### REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

# JUZGADO SEGUNDO LABORAL

### LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **060** Fecha: 15/11/2023 Página: 1

LDIMDO NO. UUU		1 VVIII				
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Cu	iad. FOLIG
05615310500120220008600	Ordinario	ESTERGIDAD DE JESUS BOTERO BOTERO	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	Auto pone en conocimiento Se tiene por contestada la demanda por el ICBF. Se ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA. Se advierte que la notificacion esta a cargo del ICBF, so pena de entender que desiste del llamamiento. Se INADMITE LA CONSTESTACION DE DEMANDA frente a la ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DE LOS NIÑOS USUARIOS DEL HOGAR INFANTIL.	14/11/2023	
05615310500120220012500	Ordinario	STELLA MARIA ZULUAGA ZULUAGA	COLPENSIONES	Auto pone en conocimiento Se INADMITE CONTESTACION DE DEMANDA y se DEVUELVE la misma, para que dentro de los 5 días siguientes procedan a subsanar los requisitos.	14/11/2023	
05615310500220230010500	Ordinario	LINA MARCELA TANGARIFE ZAPATA	C.I TURALA S.A.S.	Auto inadmite demanda  Deben ser subsanados por la parte actora, para lo cual se concede un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.	14/11/2023	
05615310500220230011800	Ordinario	JUAN ALBERTO DUQUE SALAZAR	CONSTRUCCIONES Y BIENES S.A.	Auto inadmite demanda  Deben ser subsanados los requisitos por la parte actora, para lo cual se concede un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.	14/11/2023	
05615310500220230012500	Ordinario	CAMILA BECERRA ARCILA	RIOBIO MEDICAL SAS	Auto inadmite demanda  Deben ser subsanados los requisitos por la parte actora, para lo cual se concede un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.	14/11/2023	

ESTADO No. <b>060</b>			<b>Fecha:</b> 15/11/2023		Página:	2	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha C	Cuad.	FOLIO

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/11/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

RICARDO VANEGAS GOMEZ
SECRETARIO



Rionegro (Ant.), catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés Radicado: 05615-31-05-001- 2022-00086-00 Auto interlocutorio Nº 0163

Dentro del presente proceso ordinario laboral instaurado por ESTERGIDA DE JESUS BOTERO BOTERO contra el ICBF Y la ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DE LOS NIÑOS USUARIOS DEL HOGAR INFANTIL, teniendo en cuenta que le dio respuesta a la demanda y una vez estudiada la misma, se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.L., modificado por el 18 de la Ley 712 de 2001, se tiene por CONTESTADA la demanda por parte de esta codemandadas.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, con la contestación a la demanda, el apoderado de la demandada ICBF, presento llamamiento en garantía respecto de la ASEGURADORA ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., se ADMITE EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA y se ordena NOTIFICAR el presente auto, así como el auto que admitió la demanda, al representante legal de la llamada en garantía y/o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación, la cual deberá surtirse de conformidad con lo ordenado por la Ley 2213 de 2022, y los artículos 64 y siguientes del Código General del Proceso, y allegar la debida constancia. Se advierte que la notificación estará a cargo del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF, a quien se le concede un término de 20 días para notificar, so pena de entender que desiste del llamamiento.

Por otra parte, de conformidad con el parágrafo 3 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado respectivamente por los artículos 12, 14 y 15 de la Ley 712 del año 2001, Se **INADMITE LAS CONTESTACIÓN A LA DEMANDA frente a la ASOCIACION DE** 

PADRES DE FAMILIA DE LOS NIÑOS USUARIOS DEL HOGAR INFANTIL, y se concede CINCO (5) DIAS HABILES a la parte accionada para que entre a adecuarla, si no lo hiciere se tendrá por no contestada, en los siguientes puntos: sus anexos al demandado, ello en los términos del Decreto 806 de 2020.

• Relacionar detalladamente, en orden, y específicamente todos los documentos probatorios que se aportan en la contestación de la demanda, so pena de no tenerse en cuentalos mismos.

Por último, de conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses del ICBF se reconoce personería al abogado OSCAR BERNARDO VASQUEZ RODRIGUEZ, identificado con T.P. No. 100.951 del C.S dela J., y así mismo, se reconoce personería jurídica al abogado JOHN CAMILO ARROYAVE YEPES, identificado con T.P. No. 179.681 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE

WISTON MARINO PEREA PEREA JUEZ

> EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE CONSTAR

Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente auto se notificó por estados del día 15 de noviembre de 2023

RICARDO VANEGAS GOMEZ

Firmado Por:

# Wiston Marino Perea Perea Juez Circuito Juzgado De Circuito Laboral 002 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a7a121c0d15e6bad2d60d78a316aaac00899eb316dc55e17c6b5266ab7551c83

Documento generado en 14/11/2023 04:30:06 PM



Rionegro (Ant.), catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615-31-05-001-2022-00125-00

Auto Interlocutorio Nº 0164

Dentro del presente proceso ordinario laboral promovido por STELLA MARIA ZULUAGA ZULUAGA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, analizada la contestación a la demanda, se advierte que no cumple los requisitos del artículo 31 del CPTYSS y decreto 806 de 2020, por ende, se INADMITE CONTESTACION DE DEMANDA y se DEVUELVE la misma, para que dentro de los 5 días siguientes procedan a subsanar los siguientes defectos:

• Relacionar detalladamente, en orden, y específicamente todos los documentos probatorios que se aportan en la contestación de la demanda, so pena de no tenerse en cuenta los mismos. El Despacho observa que las pruebas relacionadas en la contestación de la demanda no están aportadas a la misma.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T. y de la S.S., para que represente los intereses del demandado, se reconoce personería jurídica al abogado MAURICIO LARA GARCIA, identificado con T.P. No. 273.006 del C.S de la J.

**NOTIFÍQUESE** 

### WISTON MARINO PEREA PEREA JUEZ

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE CONSTAR

Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente auto se notificó por estados del día 15 de noviembre de 2023

RICARDO VANEGAS GOMEZ

Firmado Por:
Wiston Marino Perea Perea
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1daa671e4e144a9dc47d825cdf7a4f866b381e2fc004e0fa3486deda0af2c8fe

Documento generado en 14/11/2023 04:30:07 PM



Rionegro (Ant.), catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) Radicado: 05615-31-05-002-2023-00105-00 Auto Interlocutorio Nº 0160

La demanda propuesta por la señora LINA MARCELA TANGARIFE ZAPATA contra C.I. TURALA S.A.S. se examina cumplimiento los artículos 25, 26 y 28 del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social - CPTSS- el cual da la facultad de devolver la demanda en caso de que encuentre que ésta no reúne los requisitos allí previstos; corolario de lo anterior, se encuentra que el escrito contentivo de la demanda, presentan defectos que determinan su **DEVOLUCIÓN**, para que subsane los requisitos que se exponen a continuación:

- En el acápite de la cuantía expresa: "Se estima inferior a veinte(20) salarios mínimos mensuales legales vigentes"; sin embargo, en el primer párrafo de la demanda, manifiesta: "interpongo ante usted demanda ordinaria laboral de primera instancia", debiendo aclarar al Despacho si el presente proceso es de Primera Instancia o de Única Instancia, de conformidad con el artículo 12 del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, donde se establece que los jueces laborales del circuito conocerán en Única Instancia de los asuntos laborales los procesos cuya cuantía es hasta veinte (20)SMLMV, y en Primera Instancia las superiores a este tope.
- Deberá la parte demandante, acreditar que, al presentar el escrito de subsanación, simultáneamente envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado, ello en los términos del Decreto 806 de 2020.

Estos defectos, de conformidad con el 28 del CPT y la SS, concordado con el art. art. 90 del Código General de Proceso (aplicable en materia laboral por remisión expresa del art. 145 del C.P.T.), deben ser subsanados por la parte actora, para lo cual se concede un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T. y de la S.S., para que represente los intereses del demandante, se reconoce personería jurídica a los abogados JUAN DIEGO SANCHEZ ARBELAEZ, portador de la T.P. No. 125.414 del C.S. de la Judicatura, y al abogado JORGE MARIO SANCHEZ ARBELAEZ, portador de la T.P. No. 195.891 del C.S de la J.

# NOTIFÍQUESE

# WISTON MARINO PEREA PEREA JUEZ

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE CONSTAR

Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente auto se notificó por estados del día 15 de noviembre de 2023

RICARDO VANEGAS COMEZ

R56

Firmado Por:
Wiston Marino Perea Perea
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 329a92a249d446a87f91b3e8a748ea8f210bad550db9153df0d117644fd2c0b6

Documento generado en 14/11/2023 03:23:11 PM



Rionegro (Ant.), catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrésRadicado: 05615-31-05-002-2023-00125-00 Auto interlocutorio Nº 0162

Dentro del presente proceso ordinario laboral promovido por CAMILA BECERRA ARCILA contra RIOBIO MEDICAL S.A.S., analizada la demanda, se advierte que no cumple los requisitos del artículo 25, 26 y 28 del Código Procesal el Trabajo y de la seguridad social, modificados por los artículos 12, 14 y 15 de la ley 712 de 2001 y decreto 806 de 2020, por ende, se INADMITE LA DEMANDA, y se concede un término de 5 días hábiles siguientes para que proceda a subsanar los siguientes defectos, so pena de rechazo:

- Relacionar detalladamente, en orden, y específicamente todos los documentos probatorios que se aportan en la demanda, so pena de no tenerse en cuentalos mismos.
- Deberá la parte demandante, acreditar que, al presentar el escrito de subsanación, simultáneamente envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado, ello en los términos del Decreto 806 de 2020.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T. y de la S.S., para que represente los intereses del demandante, se reconoce personería jurídica al abogado JUAN CAMILO PULGARIN AGUILAR, portador de la T.P. No. 147.051 del C.S. de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

WISTON MARINO PEREA PEREA JUEZ

> EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE CONSTAR

Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente auto se notificó por estados del día 15 de noviembre de 2023

RICARDO VANEGAS GOMEZ

7256

Firmado Por:
Wiston Marino Perea Perea
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e547e0b983fdfc00798225c18e2211362ea80fe0f0f8e26a9f63622395abceea**Documento generado en 14/11/2023 03:23:12 PM



Rionegro (Ant.), catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés. Radicado: 05615-31-05-002-2023-00118-00 Auto interlocutorio Nº 0161

Dentro del presente proceso ordinario laboral promovido por INES ELVIRA QUINTERO HERNANDEZ Y OTROS contra CONSTRUCCIONES Y BIENES S.A., y ARL SURA S.A., analizada la demanda, se advierte que no cumple los requisitos del artículo 25, 26 y 28 del Código Procesal el Trabajo y de la seguridad social, modificados por los artículos 12, 14 y 15 de la ley 712 de 2001 y decreto 806 de 2020, por ende, se INADMITE LA DEMANDA, y se concede un término de 5 días hábiles siguientes para que proceda a subsanar los siguientes defectos, so pena de rechazo:

- Deberá adecuar los hechos de la demanda frente a lo pretendido en relación a las personas relacionadas en las pretensiones de la demanda, de conformidad con el Numeral. 7 del Art. 25 del CPTYSS.
- Separar los hechos de las pretensiones de la demanda, de conformidad con el numeral 6 del artículo 25 del CPLYSS, que dice lo siguiente: "6. Lo que se pretenda, expresa con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado".
- Relacionar detalladamente, en orden, y específicamente todos los documentos probatorios que se aportan en la demanda, so pena de no tenerse en cuenta los mismos, y organizar en el mismo acápite de pruebas lo solicitado en la misma.
- Deberá la parte demandante, acreditar que, al presentar el escrito de subsanación, simultáneamente envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, ello en los términos del Decreto 806 de 2020.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T. y de la S.S., para que represente los intereses del demandante, se reconoce personería jurídica al abogado ELKIN URIEL ALZATE GIRALDO, portador de la T.P. No. 246.700 del C.S. de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

WISTON MARINO PEREA PEREA JUEZ

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE CONSTAR

Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente auto se notificó por estados del día 15 de noviembre de 2023

7256

RICARDO VANEGAS GOMEZ

Firmado Por:
Wiston Marino Perea Perea
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d97791f60742927d2995a904eb0d3a42795e5194b3fa7b775ae25b607fc75adc

Documento generado en 14/11/2023 03:23:12 PM